

Proyecto de Decreto ,del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja de Depósitos de la Comunidad de Madrid.

ÍNDICE

PREÁMBULO

Artículo único. Aprobación del Reglamento de la Caja de Depósitos de la Comunidad de Madrid.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. Informe preceptivo en materia de garantías y depósitos.

Disposición adicional segunda. Anuncios en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Disposición adicional tercera. Depuración de garantías y depósitos.

Disposición adicional cuarta. Implantación coordinada de los canales y procedimientos electrónicos.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera. Régimen jurídico de las garantías y depósitos constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

Disposición transitoria segunda. Vigencia de los modelos de presentación de documentos ante la Caja actualmente existentes.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Reglamento de la Caja de Depósitos de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO I. Disposiciones generales y reglas de procedimiento

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Organización administrativa.

CAPÍTULO II. Reglas generales de los procedimientos ante la Caja

Artículo 5. Reglas aplicables a las garantías y a los depósitos.

Artículo 6. Actuaciones ante la Caja.

Artículo 7. Presentación de poderes ante la Caja.

Artículo 8. Régimen de subsanaciones.

Artículo 9. Revisión e impugnación de los actos de la Caja.

Artículo 10. Formato de la presentación de documentos.

Artículo 11. Solicitud de información.

TÍTULO II. Garantías

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

- Artículo 12. Modalidades de las garantías.
- Artículo 13. Constitución de las garantías.
- Artículo 14. Garantía provisional y definitiva en materia de contratación pública.
- Artículo 15. Incidencias y constitución de nueva garantía.
- Artículo 16. Sustitución de las garantías a instancia del interesado.
- Artículo 17. Procedimiento de cancelación y devolución de las garantías.
- Artículo 18. Procedimiento de incautación de las garantías.
- Artículo 19. Órdenes judiciales y administrativas de embargo de garantías.

CAPÍTULO II. Garantías en efectivo

- Artículo 20. Constitución.
- Artículo 21. Cancelación y devolución de las garantías en efectivo.
- Artículo 22. Incautación de garantías en efectivo.
- Artículo 23. Prescripción de las garantías en efectivo y pendientes de pago.
- Artículo 24. Abandono de las garantías en efectivo.

CAPÍTULO III. Garantías mediante aval

- Artículo 25. Características del aval.
- Artículo 26. Requisitos de las entidades avalistas.
- Artículo 27. Constitución de garantías mediante aval.
- Artículo 28. Cancelación y devolución de garantías mediante aval.
- Artículo 29. Incautación de garantías mediante aval.

CAPÍTULO IV. Garantías mediante seguro de caución

- Artículo 30. Características del contrato de seguro de caución.
- Artículo 31. Requisitos de las entidades aseguradoras.
- Artículo 32. Constitución de garantías mediante seguro de caución.
- Artículo 33. Cancelación y devolución de garantías mediante seguro de caución.
- Artículo 34. Incautación de garantías mediante seguro de caución.

CAPÍTULO V. Garantías mediante valores de deuda pública

- Artículo 35. Características de las garantías mediante valores de deuda pública.
- Artículo 36. Constitución de garantías mediante valores de deuda pública.
- Artículo 37. Contenido de los certificados de legitimación.
- Artículo 38. Cancelación y devolución de garantías mediante valores de deuda pública.

Artículo 39. Incautación de garantías mediante valores de deuda pública.

TÍTULO III. Depósitos

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 40. Normativa aplicable.

Artículo 41. Modalidades y constitución de los depósitos.

CAPÍTULO II. Actuaciones de la Caja

Artículo 42. Constitución de depósitos.

Artículo 43. Pago y devolución de la cuantía depositada.

Artículo 44. Prescripción de los depósitos cancelados pendientes de pago.

Artículo 45. Abandono de los depósitos.

Artículo 46. Órdenes judiciales y administrativas de embargo de depósitos.

PREÁMBULO

I

La Caja de Depósitos de la Comunidad de Madrid, en adelante la Caja, constituye un instrumento esencial para la gestión, custodia y control de las garantías y depósitos que deban constituirse ante la Administración de la Comunidad de Madrid y sus organismos dependientes.

La Caja ha venido aplicando de manera supletoria, en defecto de una regulación autonómica específica de desarrollo, y en cuanto resultara compatible con su organización y ámbito competencial, el Reglamento de la Caja General de Depósitos, aprobado por el Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre, como norma de referencia para la gestión de las garantías y depósitos constituidos ante ella.

En este contexto, son varias las razones que aconsejan la aprobación de un reglamento propio de la Comunidad de Madrid que regule el funcionamiento de su Caja de Depósitos.

En primer lugar, ha entrado en vigor la nueva Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid. Dicha ley indica en su artículo 186 que «La Tesorería Central de la Comunidad de Madrid ejercerá como Caja de Depósitos para el sector público autonómico. El Consejo de Gobierno aprobará las disposiciones reguladoras de su funcionamiento». Por tanto, con la aprobación del presente reglamento se está cumpliendo con este mandato legal.

Una adecuada regulación resulta necesaria para garantizar la seguridad jurídica de los interesados, la correcta protección de los fondos y valores depositados y la eficacia en la actuación administrativa. Con ello se pretende dotar a la Administración, los ciudadanos y las empresas de un marco normativo claro, completo y coherente que facilite la tramitación de estos procedimientos y refuerce las garantías de los interesados.

Asimismo, resulta preciso adaptar la regulación a la organización, funcionamiento y procesos administrativos del sector público de la Comunidad de Madrid, ya que el reglamento estatal fue concebido para la Administración General del Estado y no se ajusta a su estructura organizativa administrativa y régimen procedimental.

II

Este decreto consta de un artículo único, por el cual se aprueba el Reglamento de la Caja de Depósitos, con cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

A su vez, el reglamento se estructura en tres títulos, que desarrollan de forma ordenada las distintas materias objeto de regulación.

El título I, relativo a las disposiciones generales y a las reglas de procedimiento, se divide en dos capítulos.

El capítulo I establece el objeto y ámbito de aplicación del reglamento, define los conceptos básicos necesarios para su correcta interpretación y determina la organización administrativa de la Caja dentro de la estructura de la Administración de la Comunidad de Madrid. Se introduce una definición sistemática de los conceptos de garantía y depósito a efectos del reglamento, con el fin de evitar interpretaciones divergentes y dotar de mayor claridad al régimen jurídico aplicable. Asimismo, queda delimitado expresamente el ámbito de actuación de la Caja respecto de los organismos y entidades del sector público autonómico que puedan requerir la constitución de garantías ante la Administración autonómica. Se añade como novedad en la definición de órgano gestor, las entidades locales de la Comunidad de Madrid cuando se prevea mediante convenio.

El capítulo II regula las reglas generales aplicables a los procedimientos tramitados ante la Caja. Destaca la adaptación plena de los procedimientos a la tramitación electrónica, la regulación expresa del formato digital de determinados documentos acreditativos de garantías y la previsión de mecanismos de información y consulta por parte de los interesados que faciliten la relación con la Administración. El reglamento recoge en su artículo 7 la regulación específica sobre: el registro informático de apoderados de entidades financieras y

aseguradoras y el bastanteo previo por el servicio jurídico de la consejería competente en materia de hacienda. Se configura, así, como un sistema propio de la Comunidad de Madrid, diferenciándose del reglamento estatal que se venía aplicando hasta la fecha.

El título II se dedica a la regulación de las garantías y se estructura en cinco capítulos. Se indican también los procedimientos de cancelación, devolución e incautación, para cada una de las modalidades.

En este título, cabe señalar que el capítulo I recoge las disposiciones generales relativas a la constitución de garantías, regulando la constitución inicial de las mismas, las incidencias que puedan producirse durante su vigencia, la sustitución de garantías a instancia del interesado, así como los procedimientos de cancelación, devolución e incautación. Asimismo, se establece el régimen aplicable a las órdenes judiciales o administrativas de embargo que puedan afectar a las garantías depositadas.

Como elemento diferenciador del reglamento del Estado, se indica en el artículo 12 que las garantías provisionales solo pueden constituirse en efectivo ante la Caja. Las demás modalidades deben presentarse directamente ante el órgano gestor.

Además, en el artículo 18, se establece que, para los casos de procedimiento de incautación, queda indicado expresamente que, cuando una norma prevea un procedimiento específico, el órgano gestor deberá notificar a la Caja de las actuaciones realizadas al amparo de dicha normativa.

Por su parte, el capítulo II regula las garantías constituidas en efectivo, definiendo las características propias de esta modalidad. Establece el régimen de prescripción y abandono de esta modalidad de garantías, con el objeto de clarificar el tratamiento de aquellas garantías canceladas que permanezcan pendientes de devolución durante largos períodos de tiempo. En relación con la prescripción, se remite expresamente a la Ley 5/2025 de 23 de diciembre. Con respecto al supuesto de abandono, se publicitará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

El capítulo III fija las normas relativas a las garantías mediante aval, determinando las características que deben reunir estos instrumentos, los requisitos exigibles a las entidades avalistas y establece las características propias de esta modalidad. Como novedad, en los requisitos de las entidades de los avalistas, se hace referencia a las disposiciones reglamentarias vigentes en materia del registro informático de apoderados de entidades de crédito, sociedades de garantía recíproca y entidades aseguradoras que presten garantías ante la Comunidad de Madrid. En relación con la constitución de

garantías mediante aval, su presentación habrá de realizarse a través del canal electrónico previsto por la Caja.

El capítulo IV se refiere a las garantías mediante seguro de caución y fija las condiciones que deben cumplir las entidades aseguradoras, las características del contrato de seguro y el régimen aplicable a las características propias de esta modalidad. Se introducen precisiones relativas al contenido mínimo de las pólizas de seguro de caución y a la forma de acreditación de la vigencia de la garantía, con el fin de reforzar la seguridad jurídica y evitar incidencias en su ejecución. En relación con la constitución de esta modalidad de garantías, su presentación habrá de realizarse a través del canal electrónico previsto por la Caja.

El capítulo V regula las garantías constituidas mediante valores de deuda pública, determinando sus características, el procedimiento de constitución, el contenido de los certificados de legitimación y el régimen aplicable a las características propias de esta modalidad. Como novedad, se añade como garantías mediante valores de deuda pública, además de la deuda estatal, la de la Comunidad de Madrid.

Finalmente, el título III se dedica al régimen de los depósitos, regulando las disposiciones generales aplicables a su constitución, gestión y cancelación por la Caja. Asimismo, se establecen los procedimientos de cancelación y devolución de los depósitos, el régimen de prescripción de aquellos que hayan sido cancelados y permanezcan pendientes de pago, los supuestos de abandono y el tratamiento de las órdenes judiciales o administrativas de embargo que puedan recaer sobre los mismos.

III

Este decreto es coherente con los principios de buena regulación establecidos en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El decreto responde al principio de necesidad, al resultar imprescindible para dar cumplimiento al mandato legal contenido en el artículo 186 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, que prevé la aprobación por el Consejo de Gobierno de las disposiciones reguladoras del funcionamiento de la Caja. La aprobación de una norma de naturaleza reglamentaria constituye, por tanto, el instrumento necesario para desarrollar dicho mandato y dotar de un marco jurídico adecuado a esta institución.

Asimismo, la norma se ajusta al principio de eficacia, ya que permite alcanzar los objetivos perseguidos mediante la actualización y adaptación de los

procedimientos de la Caja a las necesidades actuales y a las nuevas tecnologías, todo ello dentro de la estructura organizativa propia de la Comunidad de Madrid. De este modo, se favorece un funcionamiento más ágil, moderno y adecuado a las exigencias de la gestión administrativa actual.

Por otra parte, el decreto cumple con el principio de proporcionalidad puesto que no impone obligaciones o cargas a los particulares más allá de las necesarias para la adecuada constitución y gestión de las garantías y depósitos, y da respuesta al principio de seguridad jurídica al actualizar y concretar el marco normativo aplicable a la materia.

El decreto se adecúa al principio de seguridad jurídica en observancia del mandato legal contenido en el artículo 186 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre. La nueva norma desarrolla la Ley de Hacienda madrileña relativa a la Caja, siendo coherente con las reglas estatales y autonómicas que exigen garantías en contratos, subvenciones, tributos y autorizaciones.

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

Por último, esta norma es coherente con el principio de eficiencia, pues actualiza y lleva a cabo una adaptación electrónica de los procedimientos de la Caja.

En definitiva, en plena consonancia con lo exigido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la aprobación del reglamento de la Caja de Depósitos de la Comunidad de Madrid establece un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas que hayan de operar con garantías y depósitos.

Para la elaboración de este decreto se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, sobre los análisis de impactos de carácter social, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y de la Abogacía General.

El Consejo de Gobierno es competente para dictar este decreto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, y 186 de la Ley 5/2023, de 22 de marzo.

En su virtud, a propuesta de la titular de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de acuerdo con / oída la Comisión Jurídica Asesora, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día.

DISPONE

Artículo único. *Aprobación del Reglamento de la Caja de Depósitos de la Comunidad de Madrid.*

Se aprueba el Reglamento de la Caja de Depósitos de la Comunidad de Madrid, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. *Informe preceptivo en materia de garantías y depósitos.*

La dirección general competente en materia de tesorería informará preceptivamente los proyectos de disposiciones reglamentarias que establezcan la obligación de constituir garantías o depósitos ante la Caja de Depósitos de la Comunidad de Madrid, en adelante la Caja, con el fin de adecuar su gestión a lo dispuesto en el reglamento aprobado por este decreto.

Disposición adicional segunda. *Anuncios en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.*

Los anuncios relativos a la prescripción y declaración de abandono de garantías y depósitos tendrán el carácter de resoluciones de inserción obligatoria en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Disposición adicional tercera. *Depuración de garantías y depósitos.*

1. La Caja impulsará periódicamente actuaciones de depuración de garantías constituidas mediante aval y seguro de caución que tengan una antigüedad superior a 20 años. A tal fin instará a los centros gestores a cuya disposición fueran constituidas las garantías en las citadas modalidades para comunicar a la Caja su vigencia.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, si con posterioridad se constatará la vigencia de alguna garantía de dicha naturaleza cuya baja se hubiera acordado, se adoptarán las medidas oportunas para su rehabilitación en los registros de la Caja.

2. Asimismo, para el caso de depuración de las garantías constituidas en la modalidad de efectivo y depósito con más de 20 años de antigüedad, se aplicará lo dispuesto en los artículos 22 y 43, respectivamente, del reglamento.

En caso de que se comunique la pérdida de vigencia o sobre ella no se haya manifestado el centro gestor, la Caja podrá dar de baja en sus registros dichas

garantías, con ingreso en la Tesorería General de los importes vinculados.

Disposición adicional cuarta. *Implantación coordinada de los canales y procedimientos electrónicos.*

La implantación de los canales, aplicaciones o procedimientos electrónicos previstos en este reglamento se realizará de forma coordinada con los órganos competentes en materia de digitalización y con los centros directivos u órganos gestores afectados, con el fin de garantizar su interoperabilidad, trazabilidad, seguridad, accesibilidad y adecuada integración en el marco corporativo de administración digital de la Comunidad de Madrid, evitando la generación de cargas administrativas adicionales innecesarias.

Disposición transitoria primera. *Régimen jurídico de las garantías y depósitos constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.*

Las garantías y depósitos constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, y que sigan vigentes, se regirán por la normativa en vigor con anterioridad a la aprobación de este decreto en lo que se refiere a los requisitos de su constitución. Su sustitución, cancelación o incautación, así como las incidencias, se regularán por lo dispuesto en el reglamento aprobado por este decreto siempre que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. *Vigencia de los modelos de presentación de documentos ante la Caja actualmente existentes.*

Los modelos de presentación de documentos ante la Caja existentes a la entrada en vigor de este decreto mantendrán su vigencia hasta que sean aprobados, modificados o suprimidos los que deban sustituirlos.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda a dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

REGLAMENTO DE LA CAJA DE DEPÓSITOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

TÍTULO I

Disposiciones generales y reglas de procedimiento

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de la Caja de Depósitos de la Comunidad de Madrid, en adelante la Caja, en los aspectos concernientes a las modalidades, los requisitos y la gestión de las garantías y de los depósitos que se constituyan ante ella.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Este reglamento será de aplicación a las garantías y depósitos que deban presentarse ante la Caja en cumplimiento de lo previsto en la normativa específica aplicable a cada caso.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de este reglamento se entiende por:

a) Órgano gestor:

- 1.º Cualquier órgano vinculado a la Administración de la Comunidad de Madrid o a cualquiera de los organismos y entidades pertenecientes al sector público autonómico.
- 2.º Entidades locales de la Comunidad de Madrid cuando así se prevea mediante un convenio entre la Comunidad de Madrid y la Administración Local correspondiente.

b) Depositante: persona que constituye la garantía en efectivo o el depósito ante la Caja en nombre propio.

c) Depósito: los fondos en efectivo que deban constituirse o entregarse ante la Caja para su custodia, en los términos previstos en el título III.

- d) Garante: persona que garantiza el cumplimiento de la obligación del garantizado mediante aval o seguro de caución.
- e) Garantía: el instrumento constituido ante la Caja para asegurar el cumplimiento de una obligación frente al órgano gestor a cuya disposición se constituya, en cualquiera de las modalidades previstas en este reglamento.
- f) Garantizado: persona en nombre de la cual se constituye una garantía mediante aval o seguro de caución.
- g) Interesado: el depositante, garante y garantizado según la actuación a realizar.

Artículo 4. *Organización administrativa.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, la Tesorería Central de la Comunidad de Madrid ejercerá como Caja de Depósitos para el sector público autonómico.
2. La Caja se configura como una unidad administrativa integrada en la dirección general competente en materia de tesorería, dependiente de la consejería competente en materia de hacienda.
3. Las funciones relativas a la Caja se atribuyen a la dirección general competente en materia de tesorería.
4. La Caja actúa de acuerdo con las instrucciones de los órganos gestores a cuya disposición se constituyó la garantía o el depósito correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

CAPÍTULO II

Reglas generales de los procedimientos ante la Caja

Artículo 5. *Reglas aplicables a las garantías y a los depósitos.*

Las reglas contenidas en este capítulo serán de aplicación a los procedimientos realizados ante la Caja en relación con las garantías y los depósitos regulados en este reglamento.

Artículo 6. *Actuaciones ante la Caja.*

1. Las actuaciones ante la Caja de los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se realizarán a través de medios electrónicos.

2. Las personas físicas podrán realizar sus actuaciones ante la Caja de manera presencial o a través de medios electrónicos.
3. Los órganos, organismos y entidades que integran el sector público autonómico deberán realizar todas sus actuaciones ante la Caja por medios electrónicos.
4. Las actuaciones ante la Caja que deban realizarse por medios electrónicos se tramitarán a través de los canales, sedes, registros o aplicaciones informáticas habilitados al efecto, de conformidad con el marco corporativo de administración digital de la Comunidad de Madrid y, en su caso, con los criterios técnicos y de interoperabilidad establecidos por los órganos competentes en materia de digitalización.

Artículo 7. Presentación de poderes ante la Caja.

Los poderes que se deban presentar ante la Caja para la constitución de garantías o depósitos deberán ajustarse a lo indicado en las disposiciones reglamentarias vigentes en materia del registro informático de apoderados de entidades de crédito, sociedades de garantía recíproca y entidades aseguradoras que presten garantías ante la Comunidad de Madrid, y ser bastanteados previamente y por una sola vez por el servicio jurídico en la consejería competente en materia de hacienda, sin perjuicio de las formas de acreditación de la representación previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 8. Régimen de subsanaciones.

En el caso de que la documentación con la que se constituye la garantía o el depósito no reúna los requisitos exigibles, se aplicará lo dispuesto en los artículos 68 y 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según corresponda, y se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la notificación del oportuno acto se proceda a la subsanación, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición o trámite.

Artículo 9. Revisión e impugnación de los actos de la Caja.

1. Las resoluciones y demás actos que se dicten en el ejercicio de las competencias previstas en este reglamento podrán ser objeto de revisión o impugnación en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
2. En los procedimientos administrativos de revisión que se susciten, los órganos competentes de la Caja conocerán únicamente de las cuestiones derivadas del funcionamiento de la Caja y de los actos administrativos dictados por la misma. En ningún caso se podrá solicitar ante la Caja la revisión de actos administrativos

y actuaciones dictados por los órganos gestores a cuya disposición se constituyen las garantías o depósitos.

Artículo 10. Formato de la presentación de documentos.

1. Las garantías y depósitos se presentarán en formato electrónico, sin perjuicio de aquellas personas que puedan presentar garantías o depósitos en formato papel de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.
2. Los interesados presentarán los documentos ante la Caja de acuerdo con los modelos genéricos normalizados que se encuentren aprobados mediante resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de tesorería, sin perjuicio del contenido adicional concreto exigido por la normativa específica en cada caso. Cuando dichos modelos se instrumenten por medios electrónicos, deberán ajustarse al marco corporativo de administración digital de la Comunidad de Madrid y permitir, siempre que resulte procedente, la interoperabilidad, la reutilización de datos ya obrantes en poder de la Administración y la trazabilidad de las actuaciones realizadas.

Artículo 11. Solicitud de información.

1. La Caja podrá solicitar a los órganos gestores que le sea remitido el listado de las garantías de su competencia constituidas ante la Caja que permanezcan vigentes o extinguidas, indicando en este último caso la fecha de extinción, a los efectos de la buena gestión de la Caja.
2. Igualmente, la Caja podrá solicitar a los órganos gestores a que se refiere el artículo 3.a) cualquier otra información que sea pertinente para la buena gestión de las garantías y depósitos constituidos ante la Caja.

TÍTULO II

Garantías

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 12. Modalidades de las garantías.

1. Se presentarán ante la Caja las garantías que deban constituirse a disposición de los órganos gestores en los términos y con los condicionantes previstos en dicho artículo.
2. Las garantías se constituirán en la Caja en las siguientes modalidades:

- a) Efectivo.
- b) Avaless prestados por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito o sociedades de garantía recíproca.
- c) Seguros de caución otorgados por entidades aseguradoras.
- d) Valores de deuda pública del Estado y de la Comunidad de Madrid.

3. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 106.3.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, las garantías provisionales solo podrán constituirse ante la Caja en la modalidad de efectivo. Para el resto de modalidades, las garantías provisionales se presentarán ante el órgano gestor.

4. La Caja no aceptará otra modalidad de garantía distinta de las previstas en este artículo.

La normativa reguladora de cada procedimiento podrá limitar el tipo de garantía aceptable de entre las previstas en este reglamento cuando existan causas que lo justifiquen, en particular las relativas a la duración temporal de la garantía, y con pleno respeto de los principios previstos en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Es responsabilidad del interesado presentar la garantía de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 13. *Constitución de las garantías.*

- 1. La constitución de las garantías quedará acreditada mediante el resguardo emitido por la Caja.
- 2. La fecha de constitución de las garantías será:
 - a) Para garantías en efectivo, aquella en que se produzca su ingreso en la entidad colaboradora.
 - b) En caso de garantías en modalidad de aval o seguro de caución, la fecha en que el garante presente la documentación a través de la plataforma habilitada al efecto de la Caja, de acuerdo con lo previsto en este reglamento. En caso de producirse una subsanación en los términos previstos en el artículo 8, la fecha de efectos de la garantía será la de su presentación inicial.
 - c) Para garantías mediante valores de deuda pública, la de emisión del resguardo correspondiente.

Artículo 14. *Garantía provisional y definitiva en materia de contratación pública.*

Cuando el licitador propuesto como adjudicatario hubiera constituido ante la Caja una garantía provisional podrá trasladar este importe a la garantía definitiva.

La diferencia entre el importe de la garantía definitiva y la provisional se constituirá con arreglo a las normas que regulan la constitución de garantías.

En estos supuestos el órgano de contratación no emitirá la orden de cancelación de la garantía provisional. Cuando proceda la devolución de la garantía definitiva se dará la orden de cancelación por el órgano gestor, en los términos previstos en este reglamento, acompañada de los resguardos de constitución de la garantía provisional y de constitución de garantía definitiva por la diferencia.

Artículo 15. *Incidencias y constitución de nueva garantía*

1. El obligado a prestar garantía deberá constituir una nueva garantía, de la misma modalidad o de cualquiera de las previstas en el artículo 12.2, en los siguientes supuestos:

- a) La entidad garante hubiese sido declarada en concurso de acreedores.
- b) La autorización administrativa concedida a la entidad garante para el ejercicio de su actividad haya quedado sin efecto.
- c) Pérdida de validez o vigencia de la garantía constituida por cualquier otra razón ajena a la voluntad del garantizado o del garante.
- d) Cuando así esté previsto en una norma con rango de ley.

2. Como regla general, conocida la incidencia, el órgano gestor, previa audiencia, deberá solicitar a los interesados la sustitución de la garantía y el resto de actuaciones que, en su caso, procedan. La nueva garantía se constituirá en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que se haya notificado la incidencia.

El interesado dará traslado de la incidencia al órgano gestor, en el momento en el que tenga conocimiento de la misma.

3. Los casos de fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria de las entidades garantizadas que afecte a la titularidad de la garantía deberán ser comunicados a la Caja para su anotación en el sistema.

Artículo 16. *Sustitución de las garantías a instancia del interesado.*

1. El interesado que mantenga vigente una garantía constituida ante la Caja podrá solicitar su sustitución por otra garantía admitida conforme a este reglamento. Para ello deberá aportar a la Caja la autorización del órgano gestor a cuya disposición se constituyó la primera garantía. La sustitución se realizará de acuerdo con los procedimientos de constitución de garantías establecidos en este reglamento.

2. Una vez constituida la nueva garantía se procederá a la cancelación de la anterior. La autorización para la sustitución de una garantía será título suficiente para iniciar el procedimiento de cancelación de la garantía sustituida.

Artículo 17. Procedimiento de cancelación y devolución de las garantías.

1. El órgano gestor a cuya disposición se constituyó la garantía dictará acto de cancelación, total o parcial, de acuerdo con la normativa reguladora de las obligaciones garantizadas, que será remitido a la Caja mediante los canales electrónicos habilitados para que se proceda a su tramitación.

Dichos canales deberán garantizar la trazabilidad de la remisión, la constancia de recepción y la identificación del órgano remitente, así como permitir, cuando resulte técnicamente viable, la interoperabilidad con los sistemas corporativos o sectoriales utilizados por los órganos gestores.

2. Para los supuestos de devoluciones de garantías en valores que se hayan presentado de manera telemática, se expedirá de oficio certificado de cancelación que se remitirá tanto al garante como al garantizado.

3. Los interesados dispondrán de un plazo de un año para recoger los documentos correspondientes a las garantías constituidas en soporte papel.

La Caja podrá devolver los documentos al garantizado o al garante. Excepcionalmente, en las garantías mediante aval o seguro de caución, la devolución documental podrá ser sustituida por un certificado de devolución. El garantizado o el garante podrá solicitar estos justificantes, que tendrán los mismos efectos que la devolución documental.

Transcurrido el plazo de un año sin que se haya producido la devolución, la Caja procederá a su archivo o destrucción de acuerdo con la normativa aplicable. Si transcurrido el plazo de un año el interesado requiere los documentos y estos han sido archivados o destruidos, la Caja emitirá un certificado en que conste la cancelación de la garantía.

Artículo 18. Procedimiento de incautación de las garantías.

1. La incautación total o parcial de la garantía por parte de la Caja requerirá la solicitud del órgano gestor a cuya disposición se constituyó la garantía, en la que se acreditará:

- a) Que el acto por el que se declara el incumplimiento por parte del obligado es inmediatamente ejecutivo y no concurre ninguna de las excepciones previstas en el artículo 98.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- b) La cuantía de la garantía a incautar.
- c) La notificación al interesado del inicio del procedimiento de incautación por parte del órgano gestor a cuya disposición se constituyó la garantía, a efectos de la audiencia prevista en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A este respecto se considerará interesado tanto al garante como al garantizado.

2. La Caja revisará la solicitud, requiriendo al órgano gestor su subsanación en el plazo de diez días en el caso de que no cumpliese con lo previsto en el apartado 1.
3. La Caja procederá a ejecutar la incautación solicitada por el órgano gestor del efectivo o requerirá al garante, en el caso de garantías constituidas en avales o seguro de caución, o al garantizado o titular de los valores, en el caso de garantías constituidas en valores de deuda pública, la realización del pago de acuerdo con la naturaleza de la garantía.
4. El impago dentro de los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, determinará el cobro mediante el procedimiento de apremio. A estos efectos, la certificación de descubierto acreditativa del crédito impagado será expedida por el órgano gestor a cuyo favor se constituyó la garantía, dando traslado de ella al órgano competente en materia de recaudación ejecutiva.
5. Incautada la garantía y una vez cumplida su finalidad, la Caja lo comunicará al órgano gestor y le requerirá para que, inicie el procedimiento de baja y, en su caso, devolución de la documentación.
6. Cuando una norma prevea un procedimiento específico de incautación de garantías, se aplicará lo en ella contemplado. En todo caso, el órgano gestor deberá comunicar a la Caja, por medios electrónicos, las actuaciones realizadas al amparo de dicha normativa que resulten necesarias para la gestión de la garantía, incluyendo, al menos, la identificación del expediente, la garantía afectada, el acto administrativo que acuerde la incautación o actuación equivalente, la cuantía afectada y la fecha de efectos, así como cualquier otra información imprescindible para su adecuada tramitación.

Artículo 19. Órdenes judiciales y administrativas de embargo de garantías.

1. La Caja ejecutará las órdenes judiciales y administrativas de embargo de garantías constituidas ante la Caja. Previamente a la ejecución, la Caja lo comunicará a los órganos gestores a cuyo favor se constituyó la garantía para que formulen alegaciones en el plazo máximo de quince días. La Caja remitirá las alegaciones al órgano judicial o administrativo que ha emitido la orden a los efectos que procedan, sin perjuicio de que el propio órgano gestor pueda efectuar directamente la remisión de sus alegaciones al órgano judicial o administrativo poniéndolo en conocimiento de la Caja.
2. No obstante lo anterior, la Caja habrá de atenerse a la regla de preferencia absoluta de la Administración sobre cualquier otro acreedor para ejecutar las garantías y, en especial, a lo contemplado en el artículo 113 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.



CAPÍTULO II

Garantías en efectivo

Artículo 20. *Constitución*

1. Las garantías en efectivo se constituirán en euros y no devengarán interés alguno.
2. La constitución de una garantía en efectivo se llevará a cabo de acuerdo a las modalidades legalmente admitidas, mediante el ingreso en la cuenta bancaria que designe la Tesorería Central de la Comunidad de Madrid. La fecha de efectos de la constitución será la del ingreso.
3. Una vez comprobado por la Caja que el interesado ha realizado este ingreso en la entidad colaboradora, emitirá el correspondiente resguardo de constitución de la garantía.

Artículo 21. *Cancelación y devolución de las garantías en efectivo.*

1. La cancelación de la garantía en efectivo se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.
2. El órgano gestor acordará la cancelación y devolución de las garantías en efectivo, debiendo remitir el acto correspondiente a la Caja de Depósitos por los medios electrónicos habilitados al efecto, de conformidad con las instrucciones vigentes en cada momento para la tramitación electrónica de la devolución y cancelación de garantías y depósitos.

Artículo 22. *Incautación de garantías en efectivo.*

1. La incautación de la garantía en efectivo por parte de la Caja se producirá a petición del órgano gestor a cuya disposición se constituyó, quien deberá acreditar que se cumple lo dispuesto en el artículo 18.
2. Corresponde a la persona titular de la dirección general competente en materia de tesorería aprobar la ejecución de la incautación.
3. Si la garantía incautada se hubiera constituido a disposición de un órgano gestor de la Comunidad de Madrid, su importe será aplicado al presupuesto de ingresos del órgano, salvo que por disposición legal se disponga otra cosa. En los demás casos la Tesorería Central de la Comunidad de Madrid realizará el pago del importe incautado a la cuenta designada por el órgano gestor correspondiente.

Artículo 23. *Prescripción de las garantías en efectivo y pendientes de pago.*

1. Los plazos de prescripción de la restitución de las garantías en efectivo y pendientes de pago se regirán por lo establecido en el artículo 47 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, o, en su caso, por la normativa especial que les fuera de aplicación.

2. Transcurrido el plazo de prescripción sin haberse hecho efectiva la restitución por causas no imputables a la Administración, la persona titular de la dirección general competente en materia de tesorería formulará la propuesta de orden de prescripción, que será dictada por la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 24. Abandono de las garantías en efectivo.

1. Corresponde a la Comunidad de Madrid las garantías constituidas en efectivo que no se encuentren vigentes y respecto a las cuales no se haya emitido acto alguno de cancelación y devolución, y no se haya practicado gestión alguna por los interesados en el plazo de veinte años.

2. La persona titular de la dirección general competente en materia de tesorería dictará resolución declarando el abandono del efectivo y su incorporación a la Tesorería Central, previa publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

No obstante, cuando el importe de las garantías en efectivo no exceda de tres mil euros, los anuncios relativos a su abandono e incorporación a la Tesorería Central se publicarán en el Portal de Transparencia durante el plazo de un mes. La citada cuantía podrá actualizarse mediante resolución de la dirección general competente en materia de tesorería.

3. El efectivo resultante se destinarán a financiar programas dirigidos a promover la mejora de las condiciones educativas de las personas con discapacidad, así como a extender la accesibilidad universal de los entornos, bienes, servicios y procesos.

CAPÍTULO III

Garantías mediante aval

Artículo 25. Características del aval.

Las garantías mediante aval deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El aval debe ser solidario respecto al obligado principal, con renuncia expresa a los beneficios de excusión y división, y pagadero a primer requerimiento de la Caja.
- b) El aval será de duración indefinida, permaneciendo vigente hasta que el órgano gestor a cuya disposición se constituya resuelva expresamente

declarar la extinción de la obligación garantizada y ordenar la cancelación del aval.

Artículo 26. Requisitos de las entidades avalistas.

Las entidades que garanticen obligaciones ante la Caja mediante aval habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser una entidad de crédito, un establecimiento financiero de crédito o una sociedad de garantía recíproca debidamente autorizados para operar en España e inscritos en los registros correspondientes.
- b) Acreditarse como entidad garante ante el servicio jurídico de la consejería competente en materia de hacienda y obtener el bastanteo de sus apoderados, de acuerdo a las previsiones de las disposiciones reglamentarias vigentes en materia del registro informático de apoderados de entidades de crédito, sociedades de garantía recíproca y entidades aseguradoras que presten garantías ante la Comunidad de Madrid.
- c) No encontrarse suspendida o revocada la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad.
- d) No encontrarse en situación de mora como consecuencia del impago de obligaciones derivadas de la incautación de avales anteriores. A este efecto, previa audiencia al interesado, se podrá resolver la no admisión de avales provenientes de entidades avalistas que mantuvieran impagados los importes de avales ya ejecutados, una vez transcurrido el plazo de pago otorgado a la entidad avalista en el primer requerimiento de pago.
- e) No estar en situación de concurso de acreedores.

Artículo 27. Constitución de garantías mediante aval.

1. El garante presentará el aval a través de los canales electrónicos habilitados por la Caja, que deberán garantizar la identificación del presentador, la autenticidad e integridad del documento presentado, la trazabilidad de la actuación y la conservación de las evidencias electrónicas asociadas.
2. Los avales deberán ser firmados por los apoderados de la entidad garante que tengan poder suficiente para obligarla plenamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.
3. Una vez realizada la comprobación de que se cumplen los requisitos necesarios, la Caja validará la garantía y emitirá el resguardo correspondiente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13.

El resguardo se ajustará al modelo aprobado por la Caja mediante resolución del director general competente en materia de tesorería.

Artículo 28. Cancelación y devolución de garantías mediante aval.

1. La cancelación de la garantía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.
2. Una vez dictado el acto de cancelación del aval, el órgano gestor a cuya disposición se constituyó la garantía lo remitirá a la Caja para su ejecución. La Caja procederá, en su caso, a la devolución del documento al obligado a prestar la garantía o a la entidad avalista, a solicitud de cualquiera de ellos, o a la expedición del correspondiente certificado electrónico de cancelación, que será notificado a los interesados.

Artículo 29. Incautación de garantías mediante aval.

1. La incautación de la garantía mediante aval por parte de la Caja se realizará a petición del órgano gestor a cuya disposición se constituyó, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 18.
2. La persona titular de la dirección general competente en materia de tesorería aprobará la ejecución de la incautación.
3. En la resolución de ejecución de la incautación se requerirá a la entidad garante el ingreso de la cantidad solicitada por el órgano gestor, indicando:
 - a) La forma en la que ha de realizarse el ingreso.
 - b) El plazo para realizar el ingreso, de conformidad con el Reglamento General de Recaudación.
4. La Caja procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 con el efectivo resultante del ingreso.
5. Transcurridos los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación sin haberse recibido el ingreso de la cantidad garantizada, se iniciará el correspondiente procedimiento de apremio contra la entidad garante.

CAPÍTULO IV

Garantías mediante seguro de caución

Artículo 30. Características del contrato de seguro de caución.

Las garantías mediante contrato de seguro de caución deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La persona o entidad obligada a prestar garantía tendrá la condición de tomador del seguro y el órgano gestor a cuya disposición se constituye la garantía tendrá la condición de asegurado.
- b) En la póliza del seguro deberá constar expresamente:
 - 1.º Que la entidad aseguradora no podrá oponer al órgano gestor el impago de la prima por parte del tomador del seguro o cualquier otra excepción derivada de su relación jurídica con este.
 - 2.º Que la falta de pago de la prima no dará derecho a la entidad aseguradora a resolver el contrato de seguro.
 - 3.º Que el contrato de seguro no quedará extinguido, ni la cobertura de la entidad aseguradora suspendida, ni la entidad aseguradora liberada de su obligación en el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura.
 - 4.º Que la entidad aseguradora asumirá el compromiso de indemnizar al asegurado al primer requerimiento de la Caja.
- c) La duración del contrato de seguro coincidirá, al menos, con la de la obligación garantizada y no podrá ser superior a diez años, de acuerdo con lo previsto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Si la duración de la obligación garantizada superase los diez años, el obligado a prestar garantía deberá prestar nueva garantía antes de que finalice la anterior, salvo que acredite debidamente la prórroga del contrato de seguro.

Artículo 31. *Requisitos de las entidades aseguradoras.*

Las entidades aseguradoras que garanticen ante la Caja obligaciones mediante seguro de caución habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser una entidad de seguros debidamente autorizada para emitir seguros de caución en España e inscrita en los registros correspondientes.
- b) Acreditarse como entidad garante ante el servicio jurídico de la consejería competente en materia de hacienda y obtener el bastanteo de sus apoderados, de acuerdo a las previsiones de las disposiciones reglamentarias vigentes en materia del registro informático de apoderados de entidades de crédito, sociedades de garantía recíproca y entidades aseguradoras que presten garantías ante la Comunidad de Madrid.
- c) No encontrarse suspendida o revocada la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad.

- d) No encontrarse en situación de mora como consecuencia del impago de obligaciones derivadas de la incautación de seguros anteriores. A este efecto, previa audiencia al interesado, se podrá resolver la no admisión de seguros provenientes de entidades aseguradoras que mantuvieran impagados importes de seguros ya ejecutados, una vez transcurrido el plazo de pago otorgado a la entidad aseguradora en el primer requerimiento de pago.
- e) No estar en situación de concurso de acreedores.

Artículo 32. *Constitución de garantías mediante seguro de caución.*

1. El garante presentará el seguro de caución a través de los canales electrónicos habilitados por la Caja, que deberán garantizar la identificación del presentador, la autenticidad e integridad del documento presentado, la trazabilidad de la actuación y la conservación de las evidencias electrónicas asociadas.
2. Las pólizas de seguro deberán ser firmadas por los apoderados de la entidad garante que tengan poder suficiente para obligarla plenamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.
3. Una vez realizada la comprobación de que se cumplen los requisitos necesarios, la Caja validará la constitución de la garantía y se emitirá el resguardo correspondiente, cuyo modelo será aprobado mediante resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de tesorería, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 33. *Cancelación y devolución de garantías mediante seguro de caución.*

1. La cancelación de la garantía mediante seguro de caución se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.
2. Una vez dictado el acto de cancelación, el órgano gestor a cuya disposición se constituyó la garantía lo remitirá a la Caja para su ejecución. Practicada la cancelación, la Caja procederá, en su caso, a la devolución del documento al obligado a prestar la garantía o a la entidad aseguradora, a solicitud de cualquiera de ellos, o a la expedición del correspondiente certificado electrónico de cancelación, que será notificado a los interesados.

Artículo 34. *Incautación de garantías mediante seguro de caución.*

1. La incautación de la garantía mediante seguro de caución por parte de la Caja se realizará a petición del órgano gestor a cuya disposición se constituyó, quien deberá acreditar que se cumple lo dispuesto en el artículo 18.

2. La persona titular de la dirección general competente en materia de tesorería aprobará la ejecución de la incautación.
3. En el acto de ejecución de la incautación se requerirá a la entidad garante el ingreso de la cantidad solicitada por el órgano gestor, indicando:
 - a) La forma en la que ha de realizarse el ingreso.
 - b) El plazo para realizar el ingreso.
4. La Caja procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 con el efectivo resultante del ingreso.
5. Transcurridos los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación sin haberse recibido el ingreso de la cantidad garantizada, se iniciará el correspondiente procedimiento de apremio contra la entidad garante, previa emisión de certificación de descubierto por el órgano a cuyo favor se constituyó la garantía.

CAPÍTULO V

Garantías mediante valores de deuda pública

Artículo 35. Características de las garantías mediante valores de deuda pública.

1. Las garantías mediante valores de deuda pública deben cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Ser valores de deuda del Estado o de la Comunidad de Madrid.
 - b) Los valores deberán estar representados en anotaciones en cuenta.
 - c) Los valores afectos a la garantía deberán estar libres de toda carga o gravamen en el momento de constituirse la garantía y no podrán quedar gravados por ningún otro acto o negocio jurídico que perjudique la garantía durante la vigencia de esta.
 - d) El plazo de la amortización de los valores deberá ser superior a doce meses.
2. La inmovilización registral de los valores se realizará de acuerdo con la normativa reguladora de los mercados en los que se negocien, debiendo inscribirse la garantía en el registro contable en el que figuren anotados dichos valores, conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de los mercados de valores.
3. En la fecha de la inmovilización, los valores objeto de garantía deberán:
 - a) Tener un valor nominal igual o superior a la garantía exigida.

- b) Tener un valor de realización igual o superior al 105% del valor de la garantía exigida.

4. Los rendimientos explícitos generados por los valores de deuda pública no quedarán afectos a la garantía constituida.

Artículo 36. Constitución de garantías mediante valores de deuda pública.

1. La constitución de una garantía mediante valores de deuda pública se realizará mediante la presentación del certificado de legitimación que acredite la inmovilización y la inscripción de la garantía sobre los valores aportados, en los términos previstos en el artículo 37. Cuando dicho certificado se emita en formato electrónico, su presentación se realizará a través de los canales electrónicos habilitados, garantizando su autenticidad, integridad, trazabilidad y conservación.
2. El certificado de legitimación se presentará en la Caja dentro del plazo máximo de un mes desde que se emitió. Transcurrido este plazo habrá de solicitarse un nuevo certificado.
3. Una vez realizada la comprobación de que se cumplen los requisitos necesarios, la Caja validará la constitución de la garantía y se emitirá el resguardo correspondiente, cuyo modelo será aprobado mediante resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de tesorería, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 37. Contenido de los certificados de legitimación.

1. Los certificados de legitimación relativos a la inmovilización e inscripción de valores aportados como garantías que deban constituirse ante la Caja, deberán recoger los extremos previstos en el artículo 21 del Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado.
2. Los certificados de legitimación deberán asimismo recoger los siguientes extremos:
 - a) Confirmación de que los valores inmovilizados y afectos a la garantía están libres de toda carga o gravamen en el momento de la constitución de la garantía.
 - b) La previsión de que, en el caso de que el garantizado no haya sustituido la garantía por otra de las recogidas en el artículo 12 con carácter previo a la amortización de los valores, se transformará en una garantía en efectivo, procediéndose al ingreso de dicho efectivo en la cuenta correspondiente de la Tesorería Central.
 - c) La obligación de la entidad que expide el certificado de legitimación de no reembolsar el saldo resultante de la enajenación o amortización de los

valores inmovilizados e inscritos al garantizado mientras la garantía deba estar vigente y la Caja no se lo indique.

- d) La obligación de la entidad que expide el certificado de legitimación de ingresar en la cuenta de la Tesorería Central, a requerimiento de la Caja, el saldo resultante de la enajenación de los valores inmovilizados e inscritos, devolviendo, en su caso, al garantizado el exceso sobre el importe de la garantía.

3. El plazo de vigencia de los certificados de legitimación no podrá ser inferior a la fecha de amortización de los valores inmovilizados.
4. El certificado de legitimación se ajustará al modelo establecido por la Caja.

Artículo 38. Cancelación y devolución de garantías mediante valores de deuda pública.

1. La cancelación de la garantía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.
2. El órgano gestor a cuya disposición se constituyó la garantía remitirá a la Caja el acto de cancelación de la garantía constituida mediante valores de deuda pública, para su ejecución. Una vez cancelada la garantía, la Caja procederá, en su caso, a la devolución del certificado de legitimación al interesado.
3. En el supuesto de que proceda una cancelación parcial de la garantía, la Caja, a instancia del órgano gestor, requerirá a la entidad para que devuelva al garantizado los valores necesarios para obtener el importe de la cuantía cancelada. A estos efectos, los valores se valorarán al mayor del valor nominal o del precio de mercado formulado excupón, es decir, deducido, en su caso, del importe del cupón corrido devengado. El certificado de legitimación originariamente emitido será devuelto una vez se haya recibido un nuevo certificado de legitimación por el importe de los valores remanentes como garantía ante la Caja.

Artículo 39. Incautación de garantías mediante valores de deuda pública.

1. La incautación de la garantía mediante valores de deuda pública por parte de la Caja se realizará a petición del órgano gestor a cuya disposición se constituyó, quien deberá acreditar que se cumple lo dispuesto en el artículo 18.
2. La persona titular de la dirección general competente en materia de tesorería aprobará la ejecución de la incautación.
3. La Caja requerirá al titular de los valores y al garantizado, en el supuesto de tratarse de personas diferentes, el pago de la cantidad solicitada por el órgano gestor.

En el acto de ejecución de la incautación se requerirá el ingreso de la cantidad solicitada por el órgano gestor, indicando:

a) La forma en la que ha de realizarse el ingreso.

b) El plazo para llevarlo a cabo, de conformidad con el Reglamento General de Recaudación.

4. Si el titular de los valores procediese al pago, la Caja lo comunicará al garantizado en el supuesto de tratarse de personas diferentes, y viceversa.

5. Finalizado el plazo de ingreso sin que este se haya efectuado, la Caja solicitará a la entidad que hubiese emitido el certificado de legitimación que realice o inste la enajenación de todos los valores y el ingreso del efectivo obtenido en la Tesorería en el plazo máximo de un mes. El importe obtenido se aplicará a la incautación solicitada por el órgano gestor, y a la devolución del exceso que, en su caso, pudiera existir.

En el supuesto de que proceda una incautación parcial de la garantía, la Caja, a instancia del órgano gestor, requerirá a la entidad que hubiese emitido el certificado de legitimación que realice o inste la enajenación de los valores necesarios para obtener el importe de la cuantía incautada y el ingreso del efectivo obtenido en la Tesorería en el plazo máximo de un mes. El certificado de legitimación originariamente emitido será sustituido por un nuevo certificado de legitimación por el importe de los valores remanentes como garantía ante la Caja.

6. El impago por la entidad depositaria de los valores de la cantidad obtenida por la venta de los valores en el plazo previsto en el apartado anterior determinará el cobro mediante el procedimiento de apremio contra dicha entidad, previa emisión de certificación de descubierto por el órgano a cuyo favor se constituyó la garantía.

7. La Caja procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 con el efectivo resultante del pago, sin perjuicio de las especialidades recogidas en este artículo relativas a la devolución del exceso que se pudiera producir como consecuencia de la enajenación de los valores.

8. La persona titular de la dirección general competente en materia de tesorería podrá declarar la confusión de derechos y la extinción de los valores, notificando dicha circunstancia al organismo rector del mercado.

9. Si realizada la enajenación total de los valores no se obtiene la cuantía garantizada, se requerirá al interesado para que proceda al pago de la cuantía restante cuando así corresponda de acuerdo con la normativa aplicable a esa garantía. En caso de impago será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18.4.

Si realizada una enajenación parcial de los valores, los valores restantes no cubren el importe de la garantía pendiente, el interesado deberá aportar nuevos valores hasta cumplir con lo dispuesto en el artículo 35.3.

10. Cuando se incaute la garantía, la Caja actuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.3.

TÍTULO III

Depósitos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 40. *Normativa aplicable.*

La Caja actuará, en los supuestos recogidos en este título, de conformidad con las normas especiales que sean aplicables a la constitución de los depósitos y con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 41. *Modalidades y constitución de los depósitos.*

1. Podrán constituirse ante la Caja las siguientes modalidades de depósitos:

- a) Depósitos constituidos por los órganos gestores.
- b) Depósitos constituidos por particulares a disposición de los órganos gestores.

2. Los depósitos previstos en el apartado 1 se podrán constituir ante la Caja cuando una norma con rango de ley, una disposición reglamentaria, un acto administrativo o una resolución judicial así lo establezca.

3. No se constituirán ante la Caja los depósitos que se deban consignar en las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales.

4. Los depósitos no devengarán interés alguno ni los resguardos representativos de su constitución serán transmisibles a terceros.

CAPÍTULO II

Actuaciones de la Caja

Artículo 42. *Constitución de depósitos.*

1. La constitución de un depósito requerirá la realización del ingreso en efectivo de su importe en los términos que se establecen en el artículo 20.

2. El depositante indicará la siguiente información:

- a) Los datos identificativos de la persona que lo constituye, incluyendo su número de identificación fiscal.

- b) Los datos identificativos del beneficiario, incluyendo su número de identificación fiscal, u otros datos que permitan su identificación.
- c) El órgano gestor a cuya disposición se constituye el depósito hasta su entrega al beneficiario, y su número de identificación fiscal.
- d) La cuantía del depósito y período de vigencia del mismo, que será indefinido salvo que expresamente se señale lo contrario.
- e) La finalidad del depósito.
- f) El precepto, acto administrativo o resolución judicial que ampara o impone la constitución del depósito.

3. El órgano gestor a cuya disposición se constituya el depósito deberá facilitar al constituyente todos los datos que figuran en los apartados b), c), d), e) y f) del apartado 2.

4. El interesado ingresará el importe del depósito en la entidad colaboradora de la Caja según las instrucciones que se le faciliten. Una vez comprobada la realización del ingreso, se emitirá el resguardo, a los efectos de determinar el momento de la constitución del depósito

Artículo 43. Pago y devolución de la cuantía depositada.

1. La devolución de los depósitos se regirá por las normas establecidas para la devolución de las garantías en efectivo en lo que resulte aplicable, y se tramitará por los medios electrónicos habilitados al efecto, de conformidad con las instrucciones vigentes en cada momento.

2. La cancelación del depósito se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 y se ordenará el pago de la cuantía depositada al beneficiario o a sus herederos o sucesores legítimos en los términos y condiciones que determine el órgano gestor o los particulares, en su caso.

Artículo 44. Prescripción de los depósitos cancelados pendientes de pago.

1. Cancelado un depósito y ordenado el pago, será de aplicación lo dispuesto para la prescripción de las obligaciones en el artículo 47 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre.

2. Transcurrido el plazo de prescripción, la dirección general competente en materia de tesorería, formulará la propuesta de orden de prescripción, que será dictada por la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 45. Abandono de los depósitos.

1. Corresponde a la Comunidad de Madrid los depósitos constituidos ante la Caja al amparo de este reglamento que no se encuentren vigentes y respecto a los

cuales no se haya emitido acto alguno de cancelación y devolución, y no se haya practicado gestión alguna por los interesados en el plazo de veinte años.

2. La persona titular de la dirección general competente en materia de tesorería dictará resolución declarando el abandono del efectivo y su incorporación a la Tesorería Central, previa publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

No obstante, cuando el importe de los depósitos no exceda de tres mil euros, los anuncios relativos a su abandono e incorporación a la Tesorería Central se publicarán en el Portal de Transparencia durante el plazo de un mes. La citada cuantía podrá actualizarse mediante resolución de la dirección general competente en materia de tesorería.

3. El efectivo resultante se destinarán a financiar programas dirigidos a promover la mejora de las condiciones educativas de las personas con discapacidad, así como a extender la accesibilidad universal de los entornos, bienes, servicios y procesos.

Artículo 46. Órdenes judiciales y administrativas de embargo de depósitos.

La Caja ejecutará las órdenes judiciales y administrativas de embargo de depósitos constituidos ante la Caja.

Previamente a la ejecución, la Caja lo comunicará tanto al constituyente del depósito como a los órganos gestores o cualquier otra persona a cuyo favor se constituyó el depósito, para que formulen alegaciones en el plazo máximo de quince días.

La Caja remitirá las alegaciones al órgano judicial o administrativo que hubiera emitido la orden a los efectos que procedan, sin perjuicio de que cualquier interesado pueda efectuar directamente la remisión de sus alegaciones al órgano judicial o administrativo poniéndolo en conocimiento de la Caja.